



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-143/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual sancionó a MORENA por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de tres ciudadanos.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **Denuncia.** El catorce, veintiuno y veintidós de enero de dos mil veinte, Jessica Vanesa Fuentes Sánchez, Luciano Rivera Calderón y José Edmundo Luján Sánchez, denunciaron ante el Instituto Nacional Electoral la posible violación a su derecho político de libre afiliación en

SUP-RAP-143/2021

su modalidad positiva —*indebida afiliación*— atribuida a MORENA y, en su caso el uso de sus datos personales para tal fin¹.

- 3 **Resolución impugnada (INE/CG483/2021).** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno², el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución respecto del procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la referida denuncia, en la que determinó actualizada la violación al derecho político de libre afiliación de los denunciantes e impuso a MORENA la sanción correspondiente.
- 4 **II. Recurso de apelación.** En contra de esta última determinación, el treinta de mayo, MORENA interpuso ante la autoridad responsable el presente recurso de apelación.
- 5 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-143/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- 6 **IV. Trámite.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso indicado en el rubro, admitió el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 7 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la

¹ Denuncia registrada bajo la clave UT/SCG/Q/JVFS/JD06/HGO/17/2020.

² En adelante todas las fechas ocurrieron en el año dos mil veintiuno.

³ En adelante, Ley de Medios.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso a) y V, y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- 8 Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que determinó sancionar a MORENA por la supuesta vulneración a las disposiciones electorales de libre afiliación y protección de datos personales.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

- 9 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020⁴ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Procedencia.

- 10 El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y, 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
- 11 **A. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-RAP-143/2021

responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y los agravios ocasionados.

- 12 **B. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque los actos controvertidos se emitieron el veintiséis de mayo del presente año, en tanto que el escrito de demanda se presentó el treinta de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 13 **C. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el recurso de apelación fue interpuesto por MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado.
- 14 **D. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona una resolución por medio de la cual se le impuso una sanción.
- 15 **E. Definitividad y firmeza.** También se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Resolución impugnada.

- 16 En el caso, los denunciados acudieron al Instituto Nacional Electoral a efecto de presentar una queja en contra de MORENA, por la presunta violación de su derecho político electoral de libre afiliación, al advertir que se encontraban dados de alta en el padrón de militantes de ese partido, sin haber otorgado su consentimiento, por lo que aducían un probable uso indebido de sus datos personales para tal fin.



- 17 Al respecto, el Instituto Nacional Electoral señaló que, por regla general, los partidos tienen la carga de conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste que quienes se encuentren afiliados a estos, acudieron de manera libre y voluntaria a solicitar ser registrados como militantes de ese instituto político, no obstante, advirtió que durante la etapa de investigación esta documentación fue requerida en diversas ocasiones al denunciado, sin que aportara tales elementos.
- 18 En ese sentido, sostuvo que el partido político era, en tanto entidad de interés público, quien tenía el deber de demostrar, en cualquier momento, que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento libre y voluntario de formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias que permitieran constatar que se había respetado, protegido y garantizado el derecho de afiliación en materia político-electoral.
- 19 Por lo anterior, afirmó que MORENA no logró demostrar con medios de prueba idóneos, que la afiliación de los denunciados fue el resultado de la manifestación de su voluntad libre e individual, toda vez que, al requerírsele la presentación del expediente de afiliación, se limitó a argumentar que no podía presentar la documentación porque el área responsable estaba procesando la información, lo cual, en concepto de la responsable, no resultaba un excluyente de responsabilidad válido.
- 20 Así, la autoridad electoral nacional concluyó que existió una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y el uso sin autorización de sus datos personales por parte de MORENA, al estimar que las personas manifestaron que no otorgaron su consentimiento para ser incluidos en el padrón de afiliados de ese partido y este último

SUP-RAP-143/2021

no cumplió con la carga de demostrar que la afiliación se solicitó voluntariamente por los denunciados.

- 21 Por tanto, la responsable calificó la falta como grave ordinaria al considerar que el partido infringió dolosamente el derecho de afiliación y el uso de datos personales de los denunciados, por lo que determinó imponerle como sanción una multa consistente en **2042.15** (dos mil cuarenta y dos, punto quince) unidades de medida y actualización, equivalente a **\$183,017.88** (ciento ochenta y tres mil diecisiete pesos 88/100 M.N.).

B. Pretensión y agravios.

- 22 La pretensión de MORENA es que se revoque la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador ordinario, en la que se determinó imponerle una multa, al tener por actualizada la violación al derecho político de libre afiliación y uso indebido de datos personales de los denunciados.

- 23 Ahora bien, de la revisión del escrito impugnativo, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente plantea que la determinación de la responsable adolece de una debida fundamentación y motivación, así como de falta de exhaustividad, y se realizó una indebida individualización de la sanción, para lo cual, esgrime una serie de argumentos que se inscriben en las temáticas siguientes:

- Vulneración a los principios de legalidad y presunción de inocencia.
- Indebida calificación e individualización de la sanción.

C. Análisis de los agravios.

- 24 Esta Sala Superior procede a dar respuesta a los agravios expuestos por la parte recurrente.



(i) Vulneración a los principios de legalidad y presunción de inocencia.

- 25 El apelante sostiene que resulta incorrecta la determinación de que existió una indebida afiliación y un uso inadecuado de datos personales, pues la responsable ilegalmente revirtió la carga de la prueba respecto de las conductas por las que se le sanciona, cuando era la autoridad quien tenía la obligación de acreditar la conducta infractora, situación que, a su juicio, no quedó demostrada en el caso.
- 26 Esto último puesto que afirma que no se acreditó que los ciudadanos denunciados fueron afiliados sin su consentimiento, por el contrario, señala que las listas primigenias de afiliados para la constitución de MORENA como partido político nacional, en la que se registró a los ciudadanos desde el año dos mil trece, fueron validadas por el otrora Instituto Federal Electoral, sin que la responsable presentara prueba en contrario, vulnerando así el principio de legalidad.
- 27 Por otra parte, MORENA alega que el Consejo General no fue exhaustivo en cuanto a que durante los procesos electorales los militantes de los partidos políticos se dan de baja para buscar oportunidades laborales en otros institutos políticos o en las autoridades electorales.
- 28 Esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad expresados por MORENA son **infundados**.
- 29 Dicha calificativa responde a que no le asiste la razón al apelante, al alegar que indebidamente fue revertida la carga de la prueba, cuando le correspondía a la responsable acreditar que el ciudadano no otorgó su consentimiento al partido político para realizar la afiliación.

SUP-RAP-143/2021

- 30 La razón de lo anterior es que la presunción de inocencia implica, entre otras cuestiones, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba.
- 31 En efecto, la presunción de inocencia, como estándar probatorio, es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.
- 32 Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado⁵ que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo -*aquellas que justifican la inocencia*- y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.
- 33 En un sentido similar, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que **i)** la hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente; y, **ii)** se refuten las

⁵ Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Registro IUS: 2007734.



demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado⁶.

34 En cuanto a la configuración de la indebida afiliación a un partido político por no existir el consentimiento del ciudadano, este órgano jurisdiccional ha determinado en diversos precedentes⁷ que, de manera específica, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

35 En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho⁸, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

36 Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral⁹ (por ejemplo, a través del requerimiento de informes), o bien, de la contestación a la denuncia, **el denunciado reconozca** la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ Consultar la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-107/2017.

⁷ Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018, entre otros.

⁸ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley de Instituciones, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la Ley de Instituciones, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con los artículos 468 de la LEGIPE y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

SUP-RAP-143/2021

- 37 Ahora bien, respecto al elemento de la falta de mediación de voluntad en la afiliación, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la **constancia de inscripción** respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.
- 38 Por tanto, si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.
- 39 En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación¹⁰.
- 40 Ello no significa inobservar la presunción de inocencia del acusado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye. En su vertiente de regla probatoria, el mencionado principio se cumple atendiendo a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirme demuestre su aserto.
- 41 En consecuencia, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.
- 42 En ese sentido, el criterio de esta Sala Superior ha sido el de considerar que corresponde al partido político la obligación de

¹⁰ De conformidad con los numerales 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.



presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes.

- 43 Lo anterior se ve reflejado en el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2019¹¹, consistente en que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.
- 44 Ahora bien, en el caso concreto, de la lectura de la resolución controvertida, se advierte que está plenamente acreditado que los tres ciudadanos denunciados fueron afiliados a MORENA, además de que este último lo reconoce.
- 45 Dicha afirmación se sustenta con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de manera que la responsable tuvo por demostrado que los tres ciudadanos denunciados sí se encontraron afiliados a MORENA, conforme a la información proporcionada por dicho instituto político, al ser el encargado de registrar a sus militantes en las bases de datos.
- 46 A partir de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó a MORENA porque determinó que afilió a Jessica Vanesa Fuentes Sánchez, Luciano Rivera Calderón y José Edmundo Luján Sánchez sin estar soportado con la documentación idónea.
- 47 Durante la sustanciación del procedimiento sancionador, el partido apelante admitió la incorporación de los referidos ciudadanos, sin

¹¹ Con el rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO".

SUP-RAP-143/2021

adjuntar documentos para demostrar que existió una voluntad libre e individual de los denunciantes de pertenecer a MORENA.

- 48 Esto es, el partido político denunciado reconoció expresamente no contar con la documentación que acreditara la voluntad de los referidos ciudadanos de afiliarse al instituto político, para demostrar que los ciudadanos proporcionaron sus datos personales para efectuar el acto de afiliación en comento.
- 49 De la resolución controvertida se advierte que la responsable solicitó al recurrente que presentara el expediente de afiliación de los ciudadanos denunciantes, no obstante, MORENA se limitó a alegar que tenía dificultades en la integración del padrón de afiliados, debido a que, al interior del mismo partido político, se han realizados dos actas entrega de documentos y programas que resguardan el padrón de militantes, por lo que estaban imposibilitados para aportarlo.
- 50 De ahí que lo infundado del agravio de la supuesta indebida reversión de la carga probatoria, deriva esencialmente de que el partido político es quien está obligado a presentar información con relación a la afiliación de los militantes, dado que tenía la carga de probar que esta fue hecha con el consentimiento de los denunciantes para demostrar la base de su defensa de que la adhesión de los ciudadanos fue conforme a las normas sobre dicha materia.
- 51 Además, como ha quedado expuesto, es justamente el instituto político que realizó la afiliación quien se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro¹².

¹² Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.



- 52 De este modo se advierte que está comprobada plenamente la existencia de las infracciones atribuidas a MORENA, dado que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está acreditada la afiliación de aquellos, y que el partido recurrente, no cumplió con su carga para demostrar que la misma sí se solicitó voluntariamente.
- 53 Es por ello por lo que, en el presente caso, se advierte que la responsable respetó el principio de presunción de inocencia, debido a que los datos contenidos en el expediente de referencia son consistentes con la infracción atribuida, tomando en consideración la omisión del recurrente de exhibir elementos suficientes para descartar su responsabilidad por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de tres ciudadanos.
- 54 Por lo anterior, se considera que la resolución controvertida fue apegada a derecho, pues el partido político incumplió con su deber de probar que la afiliación de los ciudadanos denunciantes se hubiera realizado con el consentimiento de los afectados, con independencia de que con posterioridad lo hubiera dado de baja.
- 55 Similar criterio se utilizó en los diversos SUP-RAP-139/2018 y SUP-RAP-144/2021.
- 56 Por otra parte, esta Sala Superior considera como **inoperante** lo relativo a que la responsable no fue exhaustiva en cuanto a que durante los procesos electorales los militantes de los partidos políticos se dan de baja para buscar oportunidades laborales en otros institutos políticos o en las autoridades electorales.
- 57 Lo anterior, debido a que se trata de un planteamiento dogmático que de ninguna manera controvierte los razonamientos lógico-jurídicos de

SUP-RAP-143/2021

la responsable en el sentido de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación a su padrón de militantes fue solicitada por los ciudadanos, como expresión de su libre voluntad de incorporarse a ese instituto político.

58 Similar estudio se efectuó al analizar un análogo planteamiento al resolver el SUP-RAP-144/2021.

(ii) Indebida calificación e individualización de la sanción.

59 El partido recurrente aduce que la autoridad responsable realizó una indebida calificación e individualización de una sanción que resulta ilegal y desproporcionada, al calificar la conducta como dolosa, pues para acreditar este último elemento se debió constatar que se obtuvieron los datos personales de modo ilegal y con ellos se realizó la indebida afiliación, cuando esto no ocurrió ni quedó acreditado, pues la conducta simplemente no existió.

60 Igualmente alega que la autoridad responsable no tomó en cuenta las condiciones del infractor, ni consideró que no existió reincidencia, ni tampoco que el partido apelante no obtuvo un beneficio, y no existió un daño directo en los bienes jurídicos tutelados.

61 Finalmente, alega que la responsable pasó por alto que el acuerdo de regularización¹³ establecía que los partidos políticos debían dar de baja del padrón a aquellos ciudadanos que hubieran presentado queja por indebida afiliación de manera previa a la aprobación del acuerdo, cuando ello no ocurrió en el caso, y afirma que en el momento en que los denunciantes expusieron su inconformidad se dio trámite y

¹³ Acuerdo INE/CG33/2019, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.



cumplimiento a la voluntad de los ciudadanos y se dejaron insubsistentes las afiliaciones respectivas.

- 62 A juicio de este órgano jurisdiccional, los anteriores argumentos resultan **infundados**, con base en las consideraciones que a continuación se exponen.
- 63 De conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad administrativa electoral puede imponer a los partidos, según la gravedad de la falta, sanciones que van desde la amonestación pública, la imposición de multas, la reducción de sus ministraciones y hasta la cancelación de su registro.
- 64 En ese orden de ideas, en el artículo 458, párrafo 5, de la mencionada Ley General, se señala que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma, tales como:
- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él.
 - Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
 - Las condiciones socioeconómicas del infractor.
 - Las condiciones externas y los medios de ejecución.
 - La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.
 - En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

SUP-RAP-143/2021

- 65 De lo expuesto es posible concluir que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades discrecionales para graduar una infracción y establecer la sanción que deba corresponder a la conducta violatoria de la normativa, además, que para individualizar la sanción deberá ponderar las circunstancias del caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos atribuidos al denunciado y la responsabilidad resultante, de conformidad con los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción, siempre y cuando no exceda los límites previstos en la Constitución General y en las leyes aplicables.
- 66 En el caso, una vez acreditada la infracción atribuida a MORENA, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral procedió a calificar la falta y a individualizar la sanción.
- 67 Para ello, señaló que la infracción era una acción del partido, al incluir en su padrón de militantes a los quejosos sin su consentimiento previo; por lo que el bien jurídico tutelado por la normativa transgredida radicaba en garantizar el ejercicio libre del derecho de afiliación; de forma que se trataba de una conducta singular por tratarse de una falta específica; luego tuvo por acreditadas las circunstancias de modo tiempo y lugar; para finalmente determinar que se trató de una falta de carácter doloso.
- 68 Esto último, sobre la base de que:
- Los denunciantes afirmaron que en ningún momento solicitaron voluntariamente su afiliación a MORENA, sin que el partido desvirtuara tal situación.
 - No obstante lo anterior, estos formaban parte del padrón de militantes de MORENA.



- El partido no demostró con pruebas idóneas que la afiliación de los quejosos se hubiera llevado a cabo de manera voluntaria, ni tampoco que esta fuera consecuencia de un error insuperable.
- La cancelación del registro que adujo el partido ocurrió fuera de los plazos señalados en el acuerdo de regularización aprobado previamente por el Consejo General responsable.

69 A partir de lo anterior, individualizó la sanción, advirtiendo que no se actualizaba la reincidencia; señalando que la falta debía calificarse como de gravedad ordinaria, porque el partido actuó dolosamente al infringir el derecho de afiliación de los denunciados; razón por la cual consideró procedente imponer una multa, de conformidad con lo establecido en las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (vigente al momento en que ocurrieron las afiliaciones indebidas) y que fueron replicadas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

70 Por tanto, determinó procedente sancionar a MORENA con una multa consistente en **2042.15** (dos mil cuarenta y dos punto quince) unidades de medida y actualización, equivalente a **\$183,017.88** (ciento ochenta y tres mil diecisiete pesos 88/100 M.N.).

71 En ese sentido, lo **infundado** de los planteamientos obedece a que, contrario a lo alegado por MORENA, la autoridad responsable sí tomó en cuenta las circunstancias en las que tuvo lugar la conducta infractora, al constatar que efectivamente los quejosos aparecieron en el padrón de militantes de ese partido y que, pese a los diversos requerimientos que le fueron formulados, el recurrente no pudo acreditar que la afiliación se llevó a cabo de manera libre y voluntaria.

72 Esto resulta relevante, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si una persona denuncia que fue afiliada a un

SUP-RAP-143/2021

partido sin su consentimiento, corresponde a los institutos políticos la carga de acreditar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, en la que se contenga la manifestación de pertenecer a ese partido¹⁴.

- 73 La calificativa del agravio radica en que, al no lograr acreditar que existió la manifestación de la libre voluntad de los quejosos de afiliarse a MORENA, éste no logró derrotar la presunción de intencionalidad en su conducta, por lo que fue correcto que la autoridad responsable tuviera por acreditado que existió un actuar doloso al afiliar indebidamente personas, a sabiendas de que no se contaba con la expresión de los denunciantes de formar parte de su padrón de militantes, aún y cuando ello ocurriera durante el proceso de su constitución como partido político.
- 74 Sobre esa base, carece de fundamento el argumento relativo a que fue indebido que la responsable calificara la falta como grave ordinaria al no haber quedado acreditada la existencia de dolo en el actuar del partido, porque el recurrente hace depender tales planteamientos de que no se encontraba obligado a demostrar la afiliación voluntaria de los quejosos, situación que ha quedado previamente desvirtuada ante la obligación del partido de conservar la documentación relativa al ingreso y afiliación de sus militantes.
- 75 Por otro lado, tampoco asiste razón al recurrente respecto a la ilegalidad de la multa, pues contrario a ello, se advierte que, en la resolución impugnada, el Consejo General fundó su determinación en lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁴ Este criterio se contiene en la Jurisprudencia 3/2019, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.



- 76 Lo cual, le permitió arribar a la conclusión de que, imponer una amonestación pública resultaría insuficiente e inadecuado para prevenir la comisión futura de la infracción, así como, lo excesivo que pudiera resultar sancionar al partido con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de sus ministraciones para financiamiento público ordinario, o la cancelación del registro, por lo que, derivado de la circunstancias que concurrieron a la infracción, consideró que la medida que permitiría cumplir con la finalidad correctiva sería justamente la imposición de una multa.
- 77 Así, toda vez que el partido no logró justificar que no existió dolo en su actuar, y al haber incumplido con la carga probatoria para acreditar que efectivamente los denunciantes se habían afiliado voluntariamente, se considera que la autoridad responsable justificó adecuadamente la determinación consistente en que la conducta atribuida a MORENA se debía calificar como grave ordinaria, de ahí lo **infundado** de los planteamientos, por lo que la imposición de la multa se encuentra ajustada a Derecho.
- 78 Ahora bien, esta Sala Superior considera que lo relativo a que la multa resultó desproporcionada y excesiva, porque no existió reincidencia, además de que no se acreditó el dolo, son argumentos que, por un lado, resultan **infundados** y, por el otro, **inoperantes**.
- 79 Lo **infundado** obedece a que la atenuante consistente en que no existía reincidencia no impone a la autoridad la obligación de reducir la sanción, por el contrario, la reincidencia constituye un agravante que, de actualizarse, implica la imposición de una sanción mayor, pero en modo alguno ello significa que, ante su ausencia, deba considerársele como una atenuante, como erróneamente lo aduce MORENA.

SUP-RAP-143/2021

- 80 Además, de la resolución controvertida se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos al momento de individualizar la sanción, relativos al tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la falta acreditada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la intencionalidad de la conducta y las condiciones externas.
- 81 Igualmente, tomó en cuenta si el partido recurrente era reincidente en la comisión de la falta, analizó la gravedad de la falta, así como, que no se acreditaba un lucro o beneficio económico cuantificable, y verificó la condición socioeconómica del recurrente para considerar que la multa de **\$183,017.88** (ciento ochenta y tres mil diecisiete pesos 88/100 M.N.) no resultaba gravosa ni afectaba sustancialmente el desarrollo de las actividades de ese partido, pues representaba un porcentaje del **0.13%** (cero punto trece por ciento) de su financiamiento.
- 82 Por lo anterior, contrario a lo que afirma el recurrente, la autoridad responsable sí realizó un ejercicio particular de individualización de la sanción y valoró las circunstancias del caso para imponer la multa que consideró resultaba suficiente para inhibir la probable comisión futura de la conducta.
- 83 Por otra parte, **la inoperancia** del agravio radica en que el recurrente hace depender su alegación sobre la base de que no existió una conducta dolosa cuando, se insiste, tal situación ha quedado acreditada y los argumentos del partido fueron previamente desvirtuados, de ahí que pueda concluirse que la autoridad responsable no estaba obligada a disminuir por esa razón la sanción que resultaba aplicable.



- 84 Finalmente, lo relativo a que el partido apelante no estaba obligado a dar de baja de su padrón de militantes a las personas denunciadas, debido a que no era exigible en términos de lo establecido por la responsable en el acuerdo de regularización, es **inoperante**.
- 85 Ello es así, dado que, como ha quedado demostrado, MORENA está obligado a afiliar únicamente a los ciudadanos que así lo decidan de manera libre y voluntaria y el instituto político únicamente puede registrarlos e incorporarlos a su padrón cuando cuente con el consentimiento expreso de quien así lo solicite.
- 86 Ello independientemente de que el acuerdo de regularización estableciera un supuesto expreso para dar de baja a aquellos ciudadanos que hubieran interpuesto una denuncia, de manera previa a la aprobación de dicho acuerdo. Además, el referido acuerdo sí estableció de forma expresa para que los partidos políticos cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía.
- 87 Similar criterio se utilizó en el diverso SUP-RAP-144/2021.
- 88 Por todo lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios analizados, lo procedente es **confirmar** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

SUP-RAP-143/2021

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.